

**Radicación No.** 110014003007-2021-00193

**Accionante:** LUIS FELIPE SÁNCHEZ VEGAS representante de COSIMAR S.A.S.

**Accionada:** SAICON S.A.S.

**ACCION DE TUTELA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ VEGAS representante de COSIMAR S.A.S., contra SAICON S.A.S.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito en síntesis que, el 31 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico interpuso un derecho de petición a la entidad accionada, solicitando la entrega de la totalidad de los documentos del proyecto en su última versión, entre estos: “ *Planos estructurales, - Planos muro cortafuego (estructurales y arquitectónicos) Planos arquitectónico,- Planos hidrosanitarios,- Planos eléctricos,- Planos de red contra incendio,- Estado actual de la obra, porcentaje ejecutado físico y financiero, descripción de las actividades ya desarrolladas,- Entrega de cortes a la fecha,- Inventario de las herramientas y equipos que quedan en la obra, Inventario de material que queda en la obra Estado de las acometidas de agua y eléctricas,- Actas de comité de obra, Informe de actividades al día, Acompañado con el registro fotográfico*”, documentos que han sido solicitados reiteradamente el 18 y 21 de diciembre de 2020, sin que a la

fecha le haya entregado esta información, lo cual era importante para empresa para cumplir con sus obligaciones.

### **SUJETOS DE ESTA ACCION**

**Accionante:** LUIS FELIPE SÁNCHEZ VEGAS  
representante de COSIMAR S.A.S.

**Entidad accionada:** SAICON S.A.S.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD EN TUTELADA:** Indicó que, las aseveraciones plasmadas por el peticionario en el derecho de petición, no se ajustan a la realidad del estado contractual de las partes, y que son objeto de un proceso conciliatorio en curso, que los siguientes documentos solicitados por la parte accionante, "*Planos estructurales - Planos muro cortafuego (estructurales y arquitectónicos) - Planos arquitectónicos - Planos hidrosanitarios - Planos eléctricos - Planos de red contra incendio (...)*", fueron suministrados a SAICON S.A.S., en formato digital por parte de COSIMAR para que pudiera ejecutar las obras, que la entidad realizó dichos estudios de manera previa a la contratación con SAICON, para poder tramitar la licencia de construcción y de esta manera poder ejecutar las obras, por lo tanto, los originales de estos documentos reposan en los archivos de esa entidad, además, que como se evidenciaba en el acta de recibo de obra, SAICON entregó de forma física al peticionario la obra de manera cierta en su estado real y material, por lo que no entendía la solicitud.

Igualmente, indicó que, SAICON S.A.S., no le está negando o vulnerando el derecho a la información del accionante derivado de la solicitud de documentación conforme a la ejecución del Contrato de Obra y Contrato de Administración Delegada, sin embargo, que la información requerida se encontraba supeditada a la realización de la audiencia de

conciliación conforme las controversias suscitadas de la ejecución del contrato, por lo que solicita se deniegue el amparo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

#### **Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)* Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al establecer en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que indicó elevó una misiva ante la empresa convocada, la cual a la fecha no le ha dado una respuesta satisfactoria, lo cual fue replicado por esta conforme a los hechos esbozados en la contestación al presente amparo constitucional.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente obra el derecho de petición materia de la presente acción, radicado ante a la sociedad accionada, la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción, manifestó que en virtud de lo peticionado, el 31 de diciembre de 2020, dio respuesta a la misiva el 12 de marzo del año en curso, indicándole: *“ (...) Es pertinente señalar al peticionario que los siguientes documentos relacionados en el escrito titulados como: “- Planos estructurales - Planos muro cortafuego (estructurales y arquitectónicos) - Planos arquitectónicos - Planos hidrosanitarios - Planos eléctricos - Planos de red contra incendio (...)” Fueron suministrados a SAICON S.A.S en formato digital por parte de COSIMAR para que SAICON pudiera ejecutar las obras, COSIMAR realizó dichos estudios de manera previa a la contratación con SAICON para poder tramitar la licencia de construcción y de esta manera poder ejecutar las obras, por lo tanto, los originales de estos documentos reposan en los archivos de COSIMAR, De otra parte, tal y como se evidencia en el acta de recibo de obra, SAICON entrego de forma física al peticionario la obra de manera cierta en su*

*estado real y material. Por lo que no entendemos la solicitud de entrega”, respuesta de la cual existe constancia le fue remitida al correo electrónico del actor.*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente, dio respuesta al derecho de petición, y resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación por lo cual sin lugar a duda estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

Ahora bien, en cuanto a la petición de la entidad accionada frente a que, se le condene en costas al actor, el despacho niega tal pedimento, en virtud de que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Decreto 2591, esto es, no se observa que el amparo sea temerario, tan así es que debido a este fue que la entidad procedió a darle respuesta al accionante.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la tutela solicitada por el señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ VEGAS representante de COSIMAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el pedimento solicitado por la parte accionada, por lo acotado en esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**CUARTO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**